

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación –Declarativo R.M.- 1100131027-2013-00888-00

Se reconoce a la abogada DANNA PAOLA SAID KDAVID como apoderada de los enjuiciados INVERSIONES SAFADI LTDA y ANUAR AHMED SAFADI CALDERÓN, en los términos y para los fines de los mandatos visibles a pdf's 49 y 50 Cdnos 1.

No se accede a la petición de aclaración de la sentencia proferida en el *sub judice*, que eleva el apoderado de la parte actora a pdf. 52 Cdnos. 1, por extemporánea, pues el libelista ha de tener en cuenta que la petición debe formularse dentro del término de ejecutoria de la decisión (art. 285 C.G.P.), que en este caso se produjo dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados de la sentencia proferida por nuestra superioridad (art. 302 ibid). Además, no hay frases o conceptos en la decisión que ofrezcan verdadero motivo de duda y ha de tenerse en cuenta lo normado en el artículo 2344 del Código Civil.

Sobre la subsecuente petición de fraccionamiento de depósitos y sobre las manifestaciones de procesamiento de pago de la sentencia emitida en el presente asunto (pdf's 46-48, 54 Cdnos. 1), estese a lo aquí resuelto.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el informe de depósitos judiciales constituidos en el presente asunto a pdf. 55 Cdnos. 1.

Auscultando las diligencias encuentra la suscrita funcionaria que reposan por cuenta del presente asunto sendos dineros que suman \$561.829.884,00 M/cte, consignados así: i.) \$187'270.904,00 M/cte, por la EPS SANITAS y \$374'558.980,00 M/cte, por parte de ANUAR AHMED SAFADI CALDERÓN.

No obstante, se tiene que los aludidos pagos se efectuaron respectivamente, los días 4 y 18 de abril hogaño respectivamente.

En la condena impuesta en la sentencia, se dijo que los demandados debían efectuar los aludidos pagos dentro del término de “... cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia...”, y dicha fecha feneció el día 30 de marzo de 2023, esto es, cinco días después de la ejecutoria del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (art. 305 C.G.P.).

Puestas de este modo las cosas, al efectuarse los pagos extemporáneamente, se debían imputar los mismos conforme lo normado en el artículo 1653 del C.C., esto es, primero a capital y luego a intereses (liquidables a la tasa legal del 6% según se dijo en la misma sentencia), así:

En la sentencia se profirieron las condenas que en seguida se detallan a favor de los demandantes:

- Se condenó a los demandados a pagar \$492'212.712,00 por perjuicios materiales a la señora Anuff Cruz.
- Además, 20SMLMV por daños morales, que conforme el valor actual del salario, ascienden a \$23'200.000,00 M/cte.

- Igualmente, 10SMLMV por daño a la vida de relación de la demandante principal, en \$11'600.000,00 M/cte.
- Mas 10SMLMV a títulos de perjuicios extrapatrimoniales, irrogados individualmente a favor de Carlos Alberto Quitian Mosquera, Víctor Alfonso Hazbun Anuff y Mario Andrés Hazbun Anuff, para un total de \$34'800.000,00 M/cte. (\$11'600.000,00 M/cte, para cada uno de los tres).

Por lo que en suma, todos los antelados valores ascienden a \$561'812.712,00 M/cte.

La liquidación de las sumas con respecto de los abonos efectuados, es la siguiente:

valor de la condena	tasa efectiva anual	tasa nominal mensual	interés mensual (30 días)	Intereses causados		Imputación de abonos a interés y capital	
\$561.812.712	6%	0,005	\$28.090,6356	\$8427,19068	Al 4 de abril de 2023 (9 días entre el 31 de marzo y el 4 de abril de 2023)		
				\$561.821.139	total cap+ interés al 4 de abril	\$187.270.904	abono 1
						\$374.550.235,2	saldo
				\$13.108,9633	Al 18 de abril de 2023 (14 días entre el 4 de abril y el 18 de abril de 2023)	\$374.563.344,2	saldo más intereses causados
				\$374.563.344	total cap + interés al 18 de abril	\$374.558.980	abono 2
						\$4.364,15396	saldo final

Así las cosas, del valor neto de la condena junto con sus intereses sin incluir aun las costas cuya liquidación se ordena practicar en esta misma decisión, queda pendiente por pagar por los demandados \$4.364,15 M/cte a favor de los demandantes.

A fin de poder darle la instrucción a la secretaría del Juzgado para proceder con la respectiva entrega de dineros, varias precisiones han de hacerse; la primera de ellas es que el valor de las condenas favorece en principio a los demandantes, por lo que debe acudirse a las reglas de la aritmética y al principio de equidad para obtener los porcentajes que corresponde a cada accionante; así se ha de aplicar una regla de 3 donde el valor total de la condena sin incluir intereses (\$561'812.712,00 M/cte) equivale al 100% y a cada demandante en razón al valor de la indemnización reconocida a su favor le corresponde el siguiente porcentaje:

- Tatiana Anuff Cruz= 93,8057%
- Carlos Alberto Quitian Mosquera= 2,0647%
- Víctor Alfonso Hazbun Anuff= 2,0647%
- Mario Andrés Hazbun Anuff= 2,0647%

Total= 100%

Los anteriores porcentajes en dinero actualmente disponible (\$561.829.884,00 M/cte), correspondería a cada demandante en las siguientes cantidades:

- Tatiana Anuff Cruz= \$527'028.455,49 M/cte

- Carlos Alberto Quitian Mosquera= \$11'600.101,61 M/cte
- Víctor Alfonso Hazbun Anuff= \$11'600.101,61 M/cte
- Mario Andrés Hazbun Anuff= \$11'600.101,61 M/cte

Por otra parte, obra el pedimento de fraccionamiento que propone el apoderado de los enjuiciantes a pdf. 54 Cdo. 1, sobre los valores de títulos los demás demandantes. Como la distribución que allí se hace no se compadece con los porcentajes que de acuerdo con lo explicado en líneas anteriores corresponden a cada demandante y además se pide la entrega de dineros para el apoderado de la parte actora, a fin de que secretaría proceda a la entrega de los excedentes en tal forma, deberá coadyuarse la solicitud de fraccionamiento por cada uno de los demandantes y de ser el caso explicitar los valores que, se encuentran consignados y que se han puesto de presente en esta providencia para establecer de manera clara y precisa cómo deberá procederse al momento de la elaboración de las órdenes de pago respectivas. Lo anterior a fin de salvaguardar los acuerdos e intereses de los involucrados.

Para lo pertinente, tengan presentes los demandantes y su apoderado que deberán allegar las certificaciones de cuentas bancarias y sus cédulas de ciudadanía para efectos de hacer las consignaciones de depósitos judiciales.

Por otra parte, efectúese la liquidación concentrada de costas y en firme ésta ingrese inmediatamente las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Je

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad64ca49fec65aec6b4ec8b64024d7c9e6997fb7fcdd5eed78479a4a3b6d2**

Documento generado en 24/05/2023 05:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>